

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Conflicto de Competencia

RAD: 760014189008-2022-00358-01

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, entre ese despacho y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 15 de febrero de 2022 correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el presente proceso Divisorio instaurado por JAIRO VARGAS SAAVEDRA contra HAROLD MAURICIO QUIÑONES RENGIFO.

2.- Mediante auto No. 652 del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, decidió rechazar y remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que fuera repartida al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al considerar que "(...) como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre del 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto del 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, y toda vez que el bien cuya división material de la cosa común o venta se encuentra en la Calle 30 # 23C - 35, la cual corresponde a la comuna 11 de la ciudad de Cali, y que su avalúo catastral para el año 2022 es de \$22'735.000".

3.- Remitido el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondió conocer del mismo al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho que a través de proveído

No. 1497 del 21 de junio de 2022, resuelve rechazarla y remitir el expediente al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali, debido a que la dirección del inmueble objeto del proceso no se encuentra dentro de las comunas en la que ese despacho tiene competencia.

4. Remitido el proceso al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali, emite auto No. 1166 del 11 de julio de 2022 donde se abstiene de conocer del presente asunto, lo devuelve al Juagado Segundo Civil Municipal de Cali y advierte que de no aceptarse la Jurisdicción por territorio propone colisión negativa de competencia ante el superior jerárquico, al considerar que *“Conforme a lo antes reseñado, siendo este despacho competente para conocer entre otros de los asuntos de mínima cuantía (\$40,000,000), en que los demandados tengan su domicilio en la comuna 11 de esta ciudad, y como en este caso la cuantía determinada en el peritaje del inmueble como avalúo es de \$68.921.351.oo. la misma se supera en \$28.921.351.oo motivo por el cual se debe devolver al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, cognoscente inicialmente del mismo, para lo pertinente”*.

5. Nuevamente por acta de reparto del 12 de julio de 2022 le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, quien a través de auto No. 1910 del 09 de agosto de 2022 decide **“DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que proceda a dar trámite al respectivo conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, envíe el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)”.

6. Mediante auto del 26 de agosto de 2022 el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali decide que tras no ser aceptado el proceso por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, ante la cuantía del proceso propone colisión de conflicto de competencia en los términos del Art. 139 del C.G.P.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

IV. MARCO NORMATIVO

1.- El artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

2. Ahora para determinar la competencia se debe citar el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, a saber:

“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio **habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria**, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.** Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes **se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.**

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) **deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.**

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

3.1.- Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

3.2.- Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014.

3.3.- Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año.

3.4.- Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

3.5.- Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

“ARTICULO 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JAIRO VARGAS SAAVEDRA
Demandado: HAROLD MAURICIO QUIÑONES RENGIFO
Radicación: 760014189008-2022-00358-01

*Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el **Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1". (Resalta el despacho).*

3.6.- Acuerdo CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019 modifica el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas:

A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 4, 6 y 7.

A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 5”.

V. CONSIDERACIONES

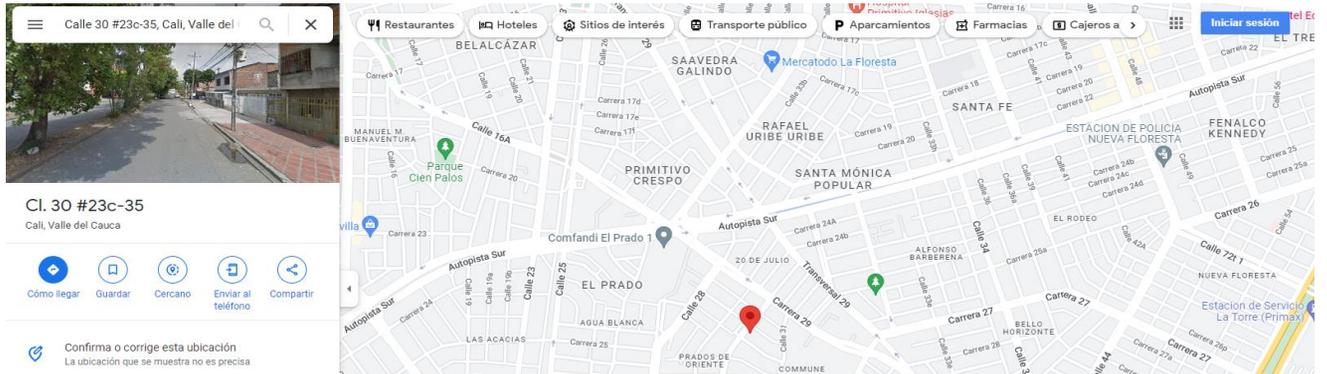
En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Segundo Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. (mínima cuantía) y que la dirección del inmueble objeto de división es la Calle 30 # 23C-35 que corresponde a la Comuna 11 de esta ciudad, mientras que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali sostiene no ser el competente en virtud de la cuantía, pues conforme el peritaje del inmueble, el avalúo es de \$68.921.351.00, suma que supera la mínima cuantía.

Al respecto se advierte que, para determinar la cuantía del presente proceso, se debe tener en cuenta el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P. que establece “4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*”, así las cosas, el avalúo catastral señalado en el documento de cobro de impuesto predial unificado año 2022 es de **\$22.735.000**, suma que se enmarca dentro de los procesos de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P.).

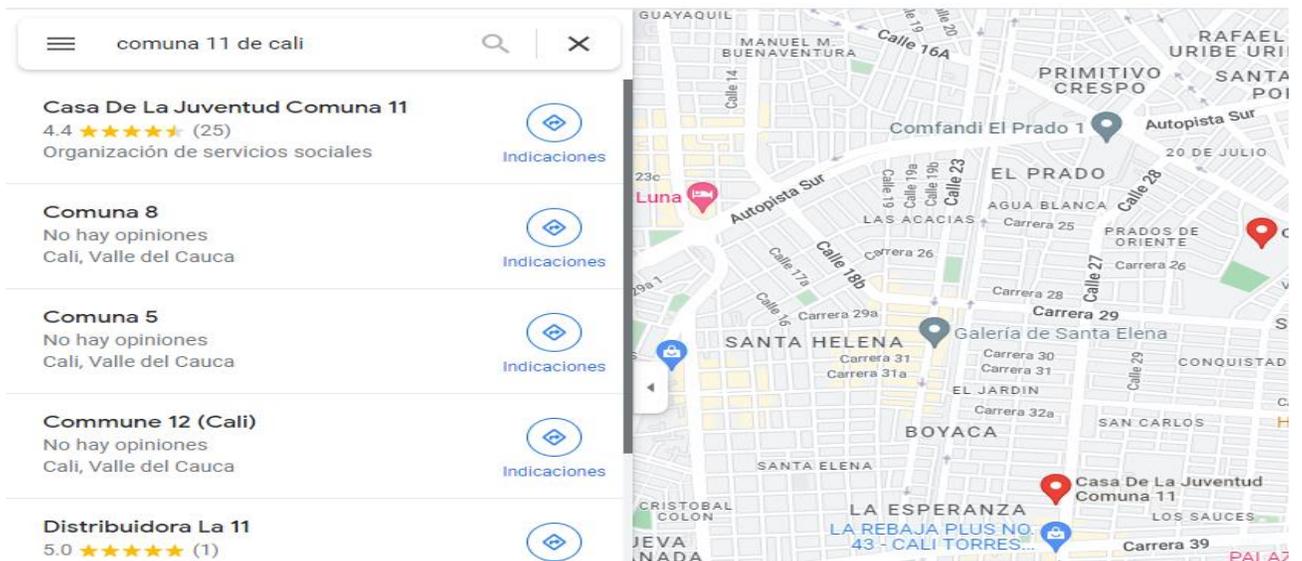
Entonces, al ser claro que el presente proceso es de mínima cuantía, se debe señalar que le asiste la razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (V), en tanto que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”, y al revisar los documentos anexos

Proceso: *DIVISORIO*
Demandante: *JAIRO VARGAS SAAVEDRA*
Demandado: *HAROLD MAURICIO QUIÑONES RENGIFO*
Radicación: *760014189008-2022-00358-01*

a la demanda y consultar la aplicación de Google Maps se observa que la Calle 30 # 23C-35 se encuentra en el barrio Prados de Oriente.



Al consultar los mapas de las comunas de la Alcaldía de Santiago de Cali, se encuentra que el barrio Prados de Oriente pertenece a la comuna 11 (documento digital No. 05), siendo competente para conocer del presente asunto el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali conforme el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 “*el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11*”.



Por lo anterior, se dispondrá que el juzgado que ha de conocer el asunto es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

Proceso: *DIVISORIO*
Demandante: *JAIRO VARGAS SAAVEDRA*
Demandado: *HAROLD MAURICIO QUIÑONES RENGIFO*
Radicación: *760014189008-2022-00358-01*

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SH



Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52154f84b6421220751c193a5fed2642c1957cf2ff4a02e25969273090832c0**

Documento generado en 13/09/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>